

### REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

De Miércoles, 3 De Mayo De 2023 Estado No.

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210035100	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Cardenas Arbelaez En C.S . En Liquidacion	02/05/2023	Auto Decide - No Acepta Excusa Para Relevo De Curadora Ad Litem Concede Término Perentorio
05045310500220230009400	Ordinario	Adriana Maria Porras Serna	A.R.L Positiva Compañia De Seguros	02/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Se Agrega Al Expediente- Pone En Conocimiento Documento
05045310500220230017300	Ordinario	Alfomar Aicardo Perez Valdes	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	02/05/2023	Auto Rechaza - Rechaza Por Falta Jurisdiccion Y Competencia
05045310500220230014000	Ordinario	Anderson Lopez Viloria	Carmelo Jose Lopez Mora	02/05/2023	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante Previo Estudio De Subsanación A Demanda

Número de Registros:

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d200e717-fa89-4df8-a6a6-eff1eea413b5



### REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

De Miércoles, 3 De Mayo De 2023 Estado No.

	FIJACIÓN DE ESTADOS					
ĺ	Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
	05045310500220220008200	Ordinario	Gloria Estella Reyes Vidal	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos S.A.	02/05/2023	Auto Decide - Decreta Prueba De Oficio
	05045310500220210036800	Ordinario	Julia Susana Grandet Mora	Fondo De Pensiones Porvenir S.A.	02/05/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por Elsuperior
	05045310500220220044000	Ordinario	Silvio De Jesus Aguirre Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	02/05/2023	Auto Decide - Tiene Notificado A Curador Ad Litemtiene Por Contestada Demanda Por Curador Ad Litem Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros:

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d200e717-fa89-4df8-a6a6-eff1eea413b5



# REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 67 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230011600	Ordinario	Wilson Fernando Velasquez Macias	Lirley Rodriguez Macias		Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Lirley Rodríguez Macías

Número de Registros:

8

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d200e717-fa89-4df8-a6a6-eff1eea413b5



### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 126
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN
	LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00351-00
TEMAS Y	NOTIFICACIONES
SUBTEMAS	
DECISIÓN	NO ACEPTA EXCUSA PARA RELEVO DE
	CURADORA AD LITEM – CONCEDE TÉRMINO
	PERENTORIO

En el proceso de la referencia, **NO SE ACEPTA** la excusa que presenta mediante memorial visible a folios 409 a 442 del expediente, la Curadora Ad Litem designada, toda vez que, con los documentos allegados anexos a la petición, no es posible demostrar que a la fecha, los procesos que señala, se encuentran activos.

Así las cosas, la solicitante deberá asumir el cargo encomendado y presentar escrito de excepciones en el término de cinco (05) días hábiles, o en su defecto, allegar certificación vigente de los procesos donde actúa como Curadora Ad Litem, dentro del mismo término concedido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Noss

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **067** hoy **03 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

# Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40bcaba8701b9e1bc36280e8f6b26b452a1c2f72dedaa2a6d9c9512e5710d1dd

Documento generado en 02/05/2023 11:17:40 AM



Apartadó, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 588/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA PORRAS SERNA
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
CONTRADICTORIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
POR PASIVA	"COLPENSIONES"
INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM	CIELO HASLEY MOSQUERA BARONA y GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS
RADICADO	05045-31-05-002 <b>-2023-00094</b> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO
DECISIÓN	SE AGREGA AL EXPEDIENTE- PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO

En el proceso de la referencia, el 26 de abril del 2023, se allegó por medio de correo electrónico, respuesta por parte del **DEMANDANTE** a lo requerido a través de auto No 553 del 25 de abril del 2023, por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE** y **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** el registro civil de nacimiento de **GILBERTO STANLEY MOSQUERA PORRAS**, a las partes para los fines pertinentes.

**Enlace expediente digital:** 05045310500220230009400

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó:LTB

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 67 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **3 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

# Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f509a69bd906e69394fba8e0149a465fd7ef92d78b572dd8f7d0e6bcf72eb694**Documento generado en 02/05/2023 11:16:03 AM



Apartadó, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No 470/2023
PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALFOMAR AICARDO PEREZ VALDES
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05-045-31-05-002- <b>2023</b> -00 <b>173</b> -00
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El señor ALFOMAR AICARDO PEREZ VALDES, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ demanda tiene por objeto el pago de salarios, indemnizaciones, entre otros.

### **CONSIDERACIONES**

En materia de competencias, dispone el artículo 2° de la Ley 712 de 2001:

"ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

*(...)* 

- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. ".

Por otro lado, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Según el artículo 123 de la Constitución Nacional de Colombia, son SERVIDORES PÚBLICOS, entre otros, los empleados y trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

"**ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."

A su vez el artículo 125 ibídem, expresa:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley..."

La carrera Administrativa está regulada en la Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, que en su artículo 3º señala a que servidores públicos se les aplica en su integridad, entre los cuales relaciona en el literal c) incluye a los empleados públicos de carrera del nivel territorial. Dicha ley fue reglamentada por el Decreto 0785 de 17 de marzo de 2005, vigentes para la época de vinculación del demandante (12 de febrero del 2020) y también para la fecha de su retiro (28 de febrero del 2021).

En el Artículo 3º del Decreto 0785 de 2005, se fijan los niveles jerárquicos de los empleos de carrera Administrativa en el nivel territorial, siendo uno de ellos el nivel **Profesional**, así:

"Artículo 3°. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial."

Para cada nivel jerárquico y en cada cargo de esos niveles, se les asignó una nomenclatura específica dependiendo del empleo, encontrándonos en artículo 15 del Decreto 0785 de 2005, la forma como se asignan los dígitos de identificación y luego en el artículo 18 ejúsdem, se relacionan los Códigos que corresponden al **nivel profesional**, dentro del cual está incluido el cargo de "médico en servicio social obligatorio" cargo, que según los hechos de la demanda, fue para el cual el señor Pérez Valdés, fue contratado por la entidad accionada.

### "Artículo 15. Nomenclatura de empleos.

A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3º del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.

Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.

Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos.

### **Artículo 18. Nivel Profesional**

El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
215	Almacenista General
202	Comisario de Familia
203	Comandante de Bomberos
204	Copiloto de Aviación
227	Corregidor
260	Director de Cárcel
265	Director de Banda
270	Director de Orquesta
235	Director de Centro de Institución Universitaria
236	Director de Centro de Escuela Tecnológica
243	Enfermero
244	Enfermero Especialista
232	Director de Centro de Institución Técnica
	Profesional
233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y
	1ª Categoría
234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
206	Líder de Programa
208	Líder de Proyecto
209	Maestro en Artes
211	Médico General
213	Médico Especialista
231	Músico de Banda
221	Músico de Orquesta
214	Odontólogo
216	Odontólogo Especialista
275	Piloto de Aviación
222	Profesional Especializado
242	Profesional Especializado Área Salud
219	Profesional Universitario
237	Profesional Universitario Área Salud
217	Profesional Servicio Social Obligatorio
201	Tesorero General

El Decreto 0785 de 2005, fue antecedido por el decreto 1569 de 1998, en el cual las categorías de empleos eran diferentes, por ello el Gobierno Nacional, a través del Decreto 0785 de 2005, en el artículo 21, recogió toda la nomenclatura del anterior y buscando simplificarla, estableció unas equivalencias, encontrándonos que, en el **nivel Profesional**, se le asignó el Código único 217 y la denominación única de "Profesional Servicio Social Obligatorio".

### Artículo 21. De las equivalencias de empleos.

Para efectos de lo aquí ordenado, fíjanse las siguientes equivalencias de los empleos de que trata el Decreto 1569 de 1998, así:

	Nivel Profesional		Nivel Profesional
352	Bacteriólogo	237	Profesional Universitario Área
	_		Salud
354	Bacteriólogo Servicio	217	Profesional Servicio Social
	Social Obligatorio		Obligatorio
337	Profesional Universitario	237	Profesional Universitario Área
	Área Salud		Salud
342	Profesional Especializado	242	Profesional Especializado Área
	Área Salud		Salud
350	Comisario de Familia	202	Comisario de Familia
380	Copiloto de Aviación	204	Copiloto de Aviación
365	Enfermero	243	Enfermero
355	Enfermero Especialista	244	Enfermero Especialista
360	Enfermero Social	217	Profesional Servicio Social
	Obligatorio		Obligatorio
333	Inspector de Policía	233	Inspector de Policía Urbano
	Urbano 1ª Categoría		Categoría Especial y 1ª Categoría
334	Inspector de Policía	234	Inspector de Policía Urbano 2ª
	Urbano 2ª Categoría		Categoría
367	Instructor en Salud	237	Profesional Universitario Área
			Salud
385	Maestro en Artes	209	Maestro en Artes
310	Médico General	211	Médico General
301	Médico Especialista	213	Médico Especialista
330	Médico Veterinario	237	Profesional Universitario Área
			Salud
<mark>305</mark>	<mark>Médico Servicio Social</mark>	<mark>217</mark>	Profesional Servicio Social
	<u>Obligatorio</u>		<u>Obligatorio</u>
331	Músico de Banda	231	Músico de Banda
321	Músico de Orquesta	221	Músico de Orquesta
358	Nutricionista Dietista	237	Profesional Universitario Arrea Salud
325	Odontólogo	214	Odontólogo

*(...)* 

Ahora, las Empresas Sociales del Estado, entre las cuales se encuentra la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, son entidades del orden municipal, calificadas como entidades descentralizadas con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, según el artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al recurso humano de las Empresas Sociales del Estado, en el artículo 195 ibídem, numeral 5°, indica cual es el régimen aplicable a los empleados públicos y los trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Resulta que en la Ley 10 de 1990, capítulo IV, se encuentra el artículo 26, que en el parágrafo único define cual es el personal que tienen la categoría de trabajador oficial así:

"Parágrafo. - <u>Son trabajadores oficiales</u>, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones." (Subrayas y negrillas del Despacho)

### **EL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio la parte actora en los hechos PRIMERO y TERCERO dice que la demandada nombró al señor PEREZ VALDES por medio de resolución No 028 del 12 de febrero del 2020 como médico de servicio social obligatorio en la E.S.E. demandada, y a folios 9 aparece la resolución No. 70 del 10 de marzo del 2021, por medio de la cual se liquidan unas prestaciones sociales a favor del demandante a cargo de la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ.

Conforme lo antes anotado el Despacho tiene el convencimiento que el demandante ALFOMAR AICARDO PEREZ VALDES tenía un cargo en el E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, que no correspondía al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en la misma institución, sino como Médico Servicio Social Obligatorio ejerciendo las funciones propias de un profesional, el cual corresponde a los cargos de la carrera Administrativa, no quedando duda alguna de que el señor PEREZ VALDES NO era un trabajador oficial.

Si NO desempeñó un cargo de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, no fue trabajador oficial, luego su vinculación no pudo haber sido a través de un contrato de trabajo, por ello el Juez laboral no puede declarar la existencia de un contrato de trabajo realidad, porque no estaría bajo los supuestos fácticos de las normas que regulan el contrato de trabajo, ya sea en el Código Sustantivo de Trabajo, tampoco en la ley 6ª de 1945, con las modificaciones del decreto 2127 de 1945 -las dos últimas normas que regulan la relación entre la Administración Pública y los trabajadores oficiales-.

En estas condiciones como el conflicto jurídico entre el señor ALFOMAR AICARDO PEREZ VALDES y la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, no se origina, ni directa, ni indirectamente del CONTRATO DE TRABAJO, luego no es la JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL, la competente para dirimir el conflicto jurídico que se presenta, en este caso representada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, es la competente para dirimir los conflictos jurídicos que se originan en ACTOS O CONTRATOS, HECHOS U OMISIONES, sujetas al derecho Administrativo, en los cuales están involucradas las **ENTIDADES PÚBLICAS**, como la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, (entidad pública descentralizada del nivel territorial según el artículo 194 de la Ley 100 de

1993), igualmente porque se pretende el reconocimiento de la existencia de una presunta relación legal y reglamentaria entre el señor ALFOMAR AICARDO PEREZ VALDES y la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, la JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, de la cual hace parte el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, no es competente para conocer, tramitar y fallar el conflicto jurídico entre el señor ALFOMAR AICARDO PEREZ VALDES y la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, por lo que de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. de Trabajo y S.S., SE RECHAZARÁ la demanda y SE ORDENARÁ la remisión al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo (Reparto).

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: RECHAZAR **FALTA** DE **JURISDICCIÓN** por COMPETENCIA, la presente demanda interpuesta por ALFOMAR **AICARDO** PEREZ **VALDES** en contra de la E.S.E. AUXILIADORA DE CHIGORODÓ.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, ENVÍESE CON SUS ANEXOS al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo (Reparto).

Link expediente digital: 05045310500220230017300

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 67 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **3 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

# Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b8ae5402732e054368cd86d03667f8e4a04e930eab59e36065031ca583951de

Documento generado en 02/05/2023 11:16:06 AM



Apartadó, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05045-31-05-002-2023-00140-00
TEMA Y	SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
SUBTEMAS DECISIÓN	SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS  REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PREVIO

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 21 de abril del 2023, y previo decidir sobre la admisión de la presente demanda, SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por estados, allegue al Despacho la constancia del ENVÍO CON SU RESPECTIVO ACUSE DE RECIBO por parte del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO de la solicitud de retiro de la demanda aludida en el escrito de demanda, esto so pena de rechazo de la demanda.

Link expediente digital: <u>05045310500220230014000</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **67** fijado en la secretaría del Despacho hoy **3 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77112b55ed4e1291c0927b3d3d2b2b6e85852160988ff1e7fe61fbd0f5fd8a74**Documento generado en 02/05/2023 11:15:59 AM



Apartadó, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.589
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA ESTELLA REYES VIDAL
DEMANDADAS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	"COLPENSIONES"
LLAMADOS EN	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A COMPAÑÍA DE
GARANTIA	SEGUROS BOLÍVAR S.A MAPFRE COLOMBIA VIDA
	SEGUROS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00082-00
TEMA Y	PRUEBA DE OFICIO
SUBTEMAS	FRUEDA DE OFICIO
DECISIÓN	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

En el proceso de la referencia, atendiendo a que se encontraba programada AUDIENCIA CONCENTRADA para el día jueves 4 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., se hace preciso SUSPENDER la realización de la misma, en atención a que, es fundamental para emitir un pronunciamiento de fondo, decretar prueba de oficio.

En consecuencia, el Despacho concede un término de diez (10) días hábiles a la PARTE **DEMANDANTE** para que se sirva allegar al plenario:

1. Historia laboral actualizada de la demandante expedida por COLFONDOS S.A

Link expediente digital: <u>05045310500220220008200</u>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **67** fijado en la secretaría del Despacho hoy **3 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Carlo

Secretaria

# Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a89803893886c61457461fc39adc57ad5f8cffed3407673d10b5edd3ee984e69

Documento generado en 02/05/2023 11:15:58 AM



### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 590
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JULIA SUSANA GRANDET MORA
	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS SE
DEMANDADO	PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00368-00
TEMAS Y	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL
SUBTEMAS	SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL
	SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 27 de abril de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 15 de febrero de 2023.

Enlace expediente digital: <u>05045310500220210036800</u>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **068** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 de mayo de 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

### Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c867cb6c55e23b0681781c7c84de4155e015f53d0b3a619c2d004b66ff354092

Documento generado en 02/05/2023 11:19:04 AM



Apartadó, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 585/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SILVIO DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN- PROBAN S.A. "EN LIQUIDACIÓN"- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2022-00440</b> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES – CONTESTACION A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO A CURADOR AD LITEM- TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR CURADOR AD LITEM – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

### 1.- NOTIFICACION A CURADOR AD LITEM

Atendiendo que el 24 de abril de 2023 se recibió escrito de contestación a la demanda por parte del Curador Ad Litem de la codemandada **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y considerando que en el expediente no obra constancia de notificación personal, en primer lugar, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta accionada de la demanda y del auto admisorio de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral.

### 2- TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR CURADOR AD LITEM

El CURADOR AD LITEM de la codemandada AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, dio contestación oportuna a la demanda, como se evidencia a través de correo electrónico del 24 de abril del 2023, y que dicha contestación cumple con los demás requisitos de ley, SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM DE AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN la cual obra en el documento número 24 del expediente electrónico.

### 2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho se dispone a <u>FIJAR FECHA</u> para celebrar las <u>AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el <u>MARTES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)</u>, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).</u>

Una vez finalizada la audiencia y <u>a continuación el mismo día</u>, se celebrará la <u>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</u>, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la <u>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</u>, <u>DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS</u>, <u>SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO</u>.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- **3.** Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- **4.** Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

05045310500220220044000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º**. **67** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

(A) C

Secretaria

Proyectó: L.T.B

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6f4588fbbe6c8e452feb75c936c307ad76737d219047e10213a782ceb87b30**Documento generado en 02/05/2023 11:16:01 AM



Apartadó, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 587/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON FERNANDO VELÁSQUEZ MACÍA
DEMANDADO	LIRLEY RODRÍGUEZ MACÍAS
CONTRADICTORIO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
POR PASIVA	PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2023-00116-</b> 00
TEMAS Y	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA
SUBTEMAS	DEMANDA
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR LIRLEY RODRÍGUEZ MACÍAS

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

# 1. <u>TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR LIRLEY RODRÍGUEZ</u> MACÍAS

Considerando que la apoderada judicial del demandado LIRLEY RODRÍGUEZ MACÍAS dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 21 de abril del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LIRLEY RODRÍGUEZ MACÍAS, la cual obra en el documento 05 del expediente electrónico

### 2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el señor LIRLEY RODRÍGUEZ MACÍAS visible en el documento 05 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la abogada CINDY YULIANA CATAÑO TOBÓN portadora de la Tarjeta Profesional No. 366.915 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

Link expediente digital: 05045310500220230011600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 67 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **3 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db03628f9ce7fc2f5d730c8b39374356e208e7394508aab45445dbe7707398a5

Documento generado en 02/05/2023 11:16:04 AM